

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-0091**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE**

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0181 de fecha 25 de abril de 2018, informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, el 20 de febrero de 2018, reportando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada **MAGIA DIGITAL**, en la frecuencia 99,9 MHz.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1299-M de fecha 01 de agosto de 2018, esta Coordinación Zonal 5, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se verifique en la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRA, así como en la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF que sirven para el registro y administración de títulos habilitantes a su cargo, si el señor **RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA**, que utiliza la frecuencia 99,9 MHz, para operar la estación de radiodifusión denominada "**MAGIA DIGITAL**", ubicada en la Av. Revolución Ciudadana – Sector El Desquite Viva Alfaro, en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, tiene autorización para brindar algún servicio de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción.

La Unidad Técnica de Registro de Público de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0364-M de fecha 03 de agosto de 2018, informa que revisada la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes, verifica que el señor **RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA**, NO registra ningún título habilitante a su favor.

Con Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0753 de fecha 19 de septiembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, el 19 de septiembre de 2018, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada **RADIO COMUNITARIA**, en la frecuencia 99,9 MHz.



El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, remite al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal, el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0036 de fecha 30 de enero de 2019, que contiene el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada RADIO COMUNITARIA, en la frecuencia 99,9 MHz.

## 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0036 de fecha 30 de enero de 2019, que contiene el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Quevedo, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada RADIO COMUNITARIA, en la frecuencia 99,9 MHz, se desprende la siguiente conclusión:

### **"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Luego de los trabajos técnicos de monitoreo, rastreo de emisión de señal y detección de ubicación de los estudios y transmisor de la estación de radiodifusión sonora en FM, no autorizada, denominada RADIO COMUNITARIA, realizados en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, el día 30 de enero de 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia 99,9 MHz., por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA" en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, presumiblemente sería operada por el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriano."*

## 2. ACTO DE APERTURA

El 22 de Mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023, en contra del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, la cual fue notificada el 29 de mayo de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0613-OF de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

*"... Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0026 de 18 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0036 de 30 de enero de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo*



señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0036 de 30 de enero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, el día 30 de enero de 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia 99,9 MHz., por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA" en el referido cantón Quevedo, presumiblemente sería operada por el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriano.

De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, por operar la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 99,9 MHz., sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 numeral 3, y en el Art. 122 de la Ley en referencia."

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno



desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**"Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** -El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

**"Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:(...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**"Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la



*sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa....”

### 3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

#### RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

#### RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

#### **“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

#### **CAPÍTULO II**

#### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

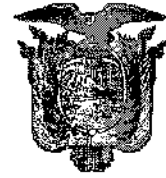
#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

##### **2.1.1. Nivel Directivo:**



2.1.1.1. *Direccionamiento Estratégico*  
2.1.1.1.1. *Gestión Zonal.*  
(...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**  
(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)**

*(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:**

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.**

*X*



*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)*

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)*

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

*El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”*

*(Lo subrayado y resaltado me pertenece).*



**"Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.**

*El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

**"Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.**

*Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema."*

**El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, establece:**

**"Art. 87.- Operación clandestina de un medio.-**

*La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan."*

**El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:**

**"Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.-** Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto."

**5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

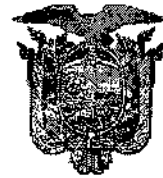
**a) Presunta infracción**

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

✓ **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

- a. **Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**





1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley....”

b) Presunta Sanción.

✓ **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...).”*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023**

Con fecha 29 de mayo de 2019, fue notificado el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con los cuales guarda concordancia el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo. **Término que venció el día miércoles 12 de junio de 2019**

En tal razón, el escrito ingresado por el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, en la ARCOTEL el 08 de julio de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011503-E, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023, **se encuentra fuera del término otorgado para contestar el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023.**

Sin embargo, respetando la Garantía Constitucional del Derecho a la Defensa, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: **“... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes**



garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ...**"; la contestación del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, es considerada dentro del procedimiento administrativo sancionador, quien en lo principal alega lo siguiente:

"... **Primero.** - Que existe un error grave en esta acusación, puesto yo **RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA**, no he operado nunca bajo mi dirección la radio **MAGIA DIGITAL**, razón por la cual he considerado que no debería responder a cualquier notificación;

**Segundo.** - Que en el indicado ordinal segundo párrafo del citado antecedente, se observa que se ha actuado con ligereza, **sin previa investigación** y supuesta Prueba obtenida o practicada con violación de los derechos fundamentales, tomándose como prueba un contrato, desde todo punto de vista como prueba actuada al margen de lo establecido en el Art. 74 numeral 4, de la CONSTITUCIÓN de MONTECRISTI cuando expresa que "se consiguió una copia de contrato de publicidad" con las firmas de la Señora Germania Coello, Gerente General de BINGOMANIA de Mocache y el Señor Rider Olivo Santana Altafuya, en la que la radio comunitaria 99,9 MHz., a través de su representante legal se compromete a transmitir 15 cuñas diarias de lunes a domingo en programación regular del 12 de octubre al 12 de diciembre del año 2015, por un valor de \$200.

Ante esta imputación les hago saber que la difusión o transmisión de dicha publicidad **NO SE CUMPLIO**, por así haberlo decidido el suscrito en acto de reflexión, lo cual estoy probando con la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** que acompaño la misma y que fue hecha ante el señor Notario Dr. Juan Aguirre Bajaña, Notario Primero del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos, que hace la Señora Germania Coello, Gerente General de BINGOMANIA de Mocache; en donde queda instituido que el mencionado contrato no fue cumplido en ninguna de sus partes, en consecuencia no se recibió ningún valor económico, ni debe pesar ningún sanción en mi contra.

También se ha manifestado que no he tenido autorización para operar como Radio **COMUNITARIA**, en la señal 99.9 MHz, al respecto la anterior CONARTEL, me concede la **HOJA DE RUTA** el 21-06-2009 ordenando la apertura de la señal, pero con el nombre que se me acusa. ..."

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente administrativo constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Informe Técnico Nro. **IT-CZO5-C-2018-0181** de fecha 25 de abril de 2018.
- b) **Contrato de Publicidad** de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito entre C.S. RADIO COMUNITARIA representada por el Sr. Rider Olivo Santana Altafuya y la señora Germania Eulalia Coello Méndez; donde C.S. Radio comunitaria 99,9 MHz., se compromete a transmitir 15 cuñas diarias de lunes a domingo en programación regular, desde el 12 de octubre hasta al 12 de diciembre del año 2015, por un valor total de \$ 200.



- c) Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0753 de fecha 19 de septiembre de 2018; y,
- d) El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0036 de fecha 30 de enero de 2019, que contiene el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Quevedo, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada RADIO COMUNITARIA, en la frecuencia 99,9 MHz.

## PUEBAS DE DESCARGO

El señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, remite como prueba a su favor:

- a) **DECLARACIÓN JURAMENTADA** otorgada por la señora Germania Eulalia Coello Méndez, ante el Dr. Juan Aguirre Bajaña, Notario Público del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos.
- b) Copia simple de la Impresión de la Hoja de Ruta del Trámite Nro. 9715, con relación a la Documentación ingresada al CONARTEL, el 21 de septiembre del 2009, por el señor JORGE GUZMAN CEDEÑO a nombre de la FUNDACIÓN DE ACCIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL, solicita **SE LE CONCEDA EL PERMISO PARA ABRIR UNA RADIO.**

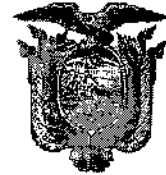
## 7. MOTIVACIÓN

### ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023 de fecha 22 de mayo de 2019, en contra del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0020 de 13 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

#### "... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

- a. *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b. *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*
- c. *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a*



los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- d. En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0036 de 30 de enero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, el día 30 de enero de 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia 99,9 MHz., por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada “RADIO COMUNITARIA” en el referido cantón Quevedo, presumiblemente sería operada por el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriana. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, por operar la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO COMUNITARIA”, en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 99,9 MHz, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 numeral 3, y en el Art. 122 de la Ley en referencia.”

#### **Análisis Jurídico:**

El señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, en su contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0023, en lo principal alega lo siguiente:

“... **Primero.** - Que existe un error grave en esta acusación, puesto yo **RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA**, no he operado nunca bajo mi dirección la radio **MAGIA DIGITAL**, razón por la cual he considerado que no debería responder a cualquier notificación. ...”

Al respecto, se debe indicar, que de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-0181 de fecha 25 de abril de 2018, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada tanto en el estudio como en el transmisor de la estación no autorizada de radiodifusión sonora en FM; y, que del monitoreo de la transmisión de la frecuencia 99.9 MHz., la referida radio se auto denominaba como **MAGIA DIGITAL 99.9 MHz.** (C.S. Radio Comunitaria). Se anexan al Informe técnico, como medio probatorio, las fotografías de los equipos instalados.



Además, en el mencionado Informe se desprende, que dentro del proceso de Inspección se solicitó al Sr. Rider Olivo Santana Altafuya, la documentación legal que le permitiera hacer uso de la frecuencia 99.9 MHz., para operar la radio; manifestando que en el Gobierno del Econ. Rafael Correa Delgado, a través de los hermanos Alvarado, le habían autorizado verbalmente la operación de una radio de tipo comunal en la frecuencia 99.9 MHz, sin que se haya emitido título habilitante por parte de la ARCOTEL. Adicionalmente manifestó que desde aproximadamente el 2015, estuvo saliendo al aire desde la Parroquia San Carlos del cantón Quevedo, con el nombre de C.S. RADIO COMUNITARIA 99.9 FM.

II

**“... Segundo.** – Que en el indicado ordinal segundo párrafo del citado antecedente, se observa que se ha actuado con ligereza, **sin previa Investigación** y supuesta Prueba obtenida o practicada con violación de los derechos fundamentales, tomándose como prueba un contrato, desde todo punto de vista como prueba actuada al margen de lo establecido en el Art. 74 numeral 4, de la CONSTITUCIÓN de MONTECRISTI cuando expresa que “se consiguió una copia de contrato de publicidad” con las firmas de la Señora Germania Coello, Gerente General de BINGOMANIA de Mocache y el Señor Rider Olivo Santana Altafuya, en la que la radio comunitaria 99,9 MHz., a través de su representante legal se compromete a transmitir 15 cuñas diarias de lunes a domingo en programación regular del 12 de octubre al 12 de diciembre del año 2015, por un valor de \$200.

Ante esta imputación les hago saber que la difusión o transmisión de dicha publicidad **NO SE CUMPLIO**, por así haberlo decidido el suscrito en acto de reflexión, lo cual estoy probando con la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** que acompaño la misma y que fue hecha ante el señor Notario Dr. Juan Aguirre Bajaña, Notario Primero del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos, que hace la Señora Germania Coello, Gerente General de BINGOMANIA de Mocache; en donde queda instituido que el mencionado contrato no fue cumplido en ninguna de sus partes, en consecuencia no se recibió ningún valor económico, ni debe pesar ningún sanción en mi contra. (...)”

De la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** que remite el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA; y que fuera otorgada por la señora Germania Eulalia Coello Méndez, por su propia voluntad y bajo juramento, ante el señor Notario Dr. Juan Aguirre Bajaña, Notario Público del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos, declara: “(...) Que se solicitó una proforma o factura a la radio comunitaria de Quevedo, en lo cual no se realizó el **pautaje** porque la cobertura era de tres kilómetros a la redonda, por lo tanto Bingo Manía del Cantón Mocache no realizó el **pautaje** en dicha radio comunitaria en la fecha indicada del doce de Octubre del dos mil quince, que era de doscientos dólares. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.”

Si bien es cierto, que de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** que remite el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, como prueba a su favor, queda establecido: “que el mencionado contrato no fue cumplido en ninguna de sus partes, en consecuencia no se recibió ningún valor económico.”. Sin embargo, de la misma declaración juramentada otorgada por la señora Germania Eulalia Coello Méndez, de igual manera queda establecido la operación no autorizada de RADIO COMUNITARIA, en la ciudad de Quevedo, desde el



año 2015, por cuanto indica: **"(...) Que solicitó una proforma o factura a la radio comunitaria de Quevedo, en lo cual no se realizó el pautaje porque la cobertura era de tres kilómetros a la redonda. ..."**

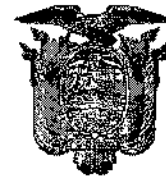
III

**"(...) También se ha manifestado que no he tenido autorización para operar como Radio COMUNITARIA, en la señal 99.9 MHz, al respecto la anterior CONARTEL, me concede la HOJA DE RUTA el 21-06-2009 ordenando la apertura de la señal, pero no con el nombre que se me acusa. ..."**

Con respecto a la hoja de Impresión de la Hoja de Ruta del Trámite Nro. 9715, que remite el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, como prueba a su favor, cabe indicar:

1. La Documentación ingresada al CONARTEL, el 21 de septiembre del 2009, mediante Hoja de Ruta del Trámite Nro. 9715, que hace referencia el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, como prueba a su favor; **no tiene ninguna relación con el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA;** ya que hace referencia a la Documentación ingresada por el señor JORGE GUZMAN CEDEÑO, quien en calidad de Director de la FUNDACIÓN DE ACCIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL, solicita **SE LE CONCEDA EL PERMISO PARA ABRIR UNA RADIO.**
2. El mero trámite de haberse solicitado el permiso para operar una radio, **no otorga el derecho a operarla, tal como lo establece el Código Civil en su artículo 7 numeral 6, que señala: "6.- Las meras expectativas no constituyen derecho."**
3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0364-M de fecha 03 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de Registro de Público de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa que revisada la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes, **se verifica que el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, NO registra ningún título habilitante a su favor.**

En consecuencia, el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 99,9 MHz, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.**



**DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DEL INFRACTOR CON RELACIÓN AL SERVICIO:**

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0195-M de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

**"... PRIMERA: "Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al "Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio", aprobado el 12 de diciembre de 2015.**

**En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0983-M de 26 de junio de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión (Por la operación de la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", sin el correspondiente título Habilitante), para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0364-M de 04 de julio de 2019, señala que:

**"...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA con RUC Nro. 0801218942001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."**

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



**ATENUANTES:**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro (4) circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

**"Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, **NO** ha admitido el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-GZ05-2019-0023.

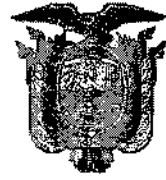
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, en su escrito de contestación a este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-GZ05-2019-0023, indica que la radio comunitaria 99.9 MHz esta retirada del aire.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

No se requiere la concurrencia del atenuante previsto en el numeral 4 del mismo artículo, con respecto al hecho de "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."; por cuanto el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que se entiende como reparación integral a "la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción" en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo indica que "2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo





*desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de la sanción". Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **DOS CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**MULTA:**

*En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información **procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas** en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** / En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.**"*

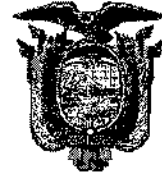
*En el presente caso existe DOS (2) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia; y, NINGUNA de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 8.882,24 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).***

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ACOGER el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0036 de fecha 30 de enero de 2019; y, el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0020 del 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Función Instructora.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, se encontraba haciendo uso de la frecuencia 99,9 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "**(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**";



**Artículo 3.- IMPONER** al señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, quien se encontraba haciendo uso de la frecuencia 99,9 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, sin el correspondiente título Habilitante, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a USD \$ 8.882,24 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono 04-2626400 Ext. 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, que se abstenga de hacer uso de la frecuencia 99,9 MHz, para volver a operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, afín de que proceda a determinar, liquidar o reliquidar los valores a pagar por el señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO COMUNITARIA", en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; por haber operado en la frecuencia 99,9 MHz, sin la correspondiente autorización, a partir del año 2015 (conforme se desprende de la conclusión del Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0181 de fecha 20 de febrero de 2018), más los interés legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y lo previsto en el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 718, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera, afín de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte del señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES**



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 8.- DISPONER** al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución al señor RIDER OLIVO SANTANA ALTAFUYA, con RUC No. 0801218942001, en la Av. Revolución Ciudadana – Sector El Desquite Vive Alfaro (Atrás de la Unidad Educativa Oswaldo Villamil Auz), en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, '12 DIC 2019

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo  
**COORDINADOR ZONAL 5**



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Ab. Raúl Cordero  
Exp. 024 -2019

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO